


demanda de inconstitucionalidad cgp

Protegido por Habeas Data

Mié 31/01/2024 12:48

Para:Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (652 KB)

api art 153 l 1546.pdf; cedula.pdf;

Buenas tardes:

Mediante la presente, adjunto demanda de inconstitucionalidad y cédula de ciudadanía

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

Bogotá,

Honorable
Corte Constitucional

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra el art. 153 (parcial) de la Ley 1546 de 2012

¶Protegido por Habeas Data mediante la presente interpongo acción pública de inconstitucionalidad en contra del inciso 2 del artículo 153 de la Ley 1546 de 2012 (CGP).

I. Señalamiento de las normas acusadas como inconstitucionales

“LEY 1546 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

[...]

CAPÍTULO IV.

AMPARO DE POBREZA.

[...] **ARTÍCULO 153. TRÁMITE.** *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.*

En la providencia en que se denieque el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).”

En particular, se solicita la declaratoria de inexecutable del aparte subrayado o, subsidiariamente, su declaratoria de executable condicionada, en el entendido de que la multa únicamente se impondrá si existía una carencia manifiesta de fundamento fáctico para la solicitud y mala fe comprobada del solicitante.

II. Normas constitucionales vulneradas y concepto de la violación

De la lectura literal del inciso demandado se desprende con claridad que, cuando se deniega una solicitud de amparo de pobreza, el juez tiene el deber u obligación de imponer una multa al solicitante. En efecto, el inciso no hace ningún condicionamiento ni introduce otra posibilidad distinta a multar al peticionario si su solicitud no prospera, al usar el vocablo “impondrá”. Así, dicha sanción no resulta facultativa, sino que es automática, por la sola falta de prosperidad de la solicitud. Ello resulta inconstitucional, de conformidad con los cargos que se sustentan a continuación.

1. Cargo por violación al artículo 29 de la Constitución

La medida cuestionada vulnera distintas facetas del derecho al debido proceso.

Primero, la medida vulnera el principio de legalidad, pues existe una indeterminación legislativa sobre la naturaleza de la medida, tal como ocurría con la multa impuesta por interponer de forma extemporánea una demanda de casación laboral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010 (que modificó el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social). Así, en la sentencia C-496 de 2016, la Corte Constitucional explicó lo siguiente:

“8.1.2. Así, de una parte, existen dudas fundadas sobre la naturaleza de la medida legislativa, hasta el punto de que en anteriores oportunidades anteriores esta Corporación ha concluido que se trata de una figura híbrida en la que se superponen indistintamente elementos de diferentes regímenes de responsabilidad. **De este modo, la norma puede ser concebida como una modalidad específica de sanción disciplinaria, una medida de tipo correccional en cabeza de los jueces, o incluso un costo procesal *sui generis*, análogo parcialmente al arancel o a las tasas judiciales.**

A su vez, la definición de la naturaleza jurídica tiene una incidencia decisiva en el juicio de constitucionalidad. Así por ejemplo, de considerarse que se trata de una modalidad de responsabilidad disciplinaria, resultarían aplicables los estrictos estándares sobre la

presunción de inocencia, sobre el derecho de defensa, y sobre el alcance del principio de legalidad. Por el contrario, de estimarse que se trata de una modalidad especial de arancel judicial, el ejercicio analítico para valorar la constitucionalidad de la norma se orientaría a establecer si este costo procesal se convierte en un obstáculo de acceso al sistema judicial.

No obstante ello, el precepto acusado no proporciona luces sobre esta cuestión.

8.1.3. También existen dudas fundadas sobre los elementos constitutivos de la multa, pues la norma permite arribar a soluciones jurídicas incompatibles entre sí. Así, podría pensarse que como se trata de una medida de descongestión que no pretende someter a escrutinio el profesionalismo de los abogados, la sanción debe imponerse siempre que deje de interponerse en el plazo legal la demanda de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, independientemente del contexto en el que esto ocurra, e independientemente de que la conducta omisiva del abogado se encuentre justificada. Sin embargo, también podría considerarse que como el efecto jurídico de la norma es la imposición de una sanción de orden pecuniario, el análisis debe centrarse no solo en el dato objetivo sobre la presentación de la demanda de casación dentro del plazo legal, sino en si la falta de presentación configura una infracción de los deberes profesionales. De este modo, en el primer caso el análisis se centra en la verificación de un dato empíricamente verificable, mientras que en el segundo, esta constatación es solo un punto de partida para valorar cuestiones como el alcance de las obligaciones del apoderado judicial frente a su cliente según el acuerdo entre éstos, la vocación de prosperidad del recurso, la voluntad del poderdante, las circunstancias que eventualmente podrían impedir la presentación del recurso, entre muchas otras”.

De manera similar, el inciso aquí acusado puede tratarse de distintas formas (posiblemente no como sanción disciplinaria —pues en general quien solicita el amparo lo hace porque no es abogado—, pero sí como ejercicio de poder correccional del juez o como un “costo procesal *sui generis*”). Dicha duda genera problemas insuperables en su aplicación, por lo cual vulnera el derecho al debido proceso en su dimensión de legalidad, pues no es claro para quien invoca el amparo de pobreza cómo debe enfrentar el que se le imponga la multa. Por ejemplo, al recurrir la decisión, ¿debe dirigirse a probar que sí cumple con los requisitos para que el amparo se le otorgue, o puede limitarse a discutir la necesidad, proporcionalidad y legal de la multa?

Segundo, bajo la tesis de que se trata de una medida sancionatoria, se vulneraría el principio de culpabilidad, en la medida que impone una forma de responsabilidad objetiva para determinar la imposición de la sanción —la sola denegación del amparo— sin examinar si su solicitud fue de mala fe o era *notoriamente* improcedente. Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado de forma *excepcional* casos de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria (p. ej. en materia de infracciones cambiarias), este no ha sido el caso para las sanciones impuestas en procesos judiciales por la falta de prosperidad de una solicitud.

En efecto, mediante sentencia C-203 de 2011, la Corte Constitucional declaró la inexecutable de la multa contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, que era impuesta a los apoderados que interpusieran en tiempo una demanda de casación laboral, pero que no reuniera los requisitos técnicos. Lo anterior, al considerar que no era “otra cosa que la imposición de una medida correccional que resulta inadmisibles, porque no puede ser sancionable el sólo hecho de haber ejercido un recurso de manera oportuna pero insatisfactoria”.

Tercero, se vulnera el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, siguiendo el razonamiento de la sentencia C-492 de 2016, reiterado en la sentencia C-353 de 2022, porque

“se limitaba el derecho de defensa de los apoderados, que solo podían controvertir la multa una vez les había sido impuesta sin ningún trámite previo. En este caso, al tratarse de normas con estructura y contenido idéntico, el mismo razonamiento aplica. En efecto, la expresión acusada contempla una multa que puede ser impuesta por el simple hecho de que se rechace el recurso extraordinario de revisión. Tampoco contempla criterio alguno para la dosificación de la sanción. Por lo tanto, se trata de una sanción que desconoce el derecho de defensa del apoderado. Además, no está vinculada con una actuación desleal o temeraria por parte del sujeto sancionado, lo cual sí justificaría una medida correctiva o sancionatoria. Por estas razones, la disposición acusada también vulnera el derecho fundamental al debido proceso, previsto en el artículo 29 superior”.

De manera similar, los solicitantes del amparo de pobreza sólo pueden controvertir la multa una vez les es impuesta por el simple hecho de que se les niega la solicitud, con los problemas señalados en párrafos anteriores.

Finalmente, se vulnera el principio de proporcionalidad, porque la medida sacrifica gravemente el debido proceso para conseguir un fin (que no es claro, pero que puede ser el de desincentivar el uso abusivo del amparo de pobreza y proteger la libertad de oficio de los abogados litigantes de que se les obligue a representar a personas a través de esta figura cuando en realidad no la necesitan). Se trata de un sacrificio grave, porque no toma en cuenta las situaciones reseñadas en precedencia, asume la mala fe de los solicitantes —quienes pueden no tener el conocimiento suficiente para saber cómo probar la necesidad del amparo de pobreza— y resulta innecesario, porque los jueces de todas formas tienen las facultades para sancionar el uso abusivo de recursos y solicitudes, siempre y cuando comprueben dicha mala fe.

2. Cargo por violación al artículo 229 de la Constitución

La medida vulnera el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, pues el que se pueda imponer una multa —mucho más cuando aparentemente opera por la simple denegación de la solicitud de amparo de pobreza— puede desincentivar el uso, aún legítimo, de esta figura. Esto es particularmente grave si se tiene en cuenta que la figura de amparo de pobreza es un mecanismo fundamental para que la población económicamente vulnerable pueda hacer uso de la administración de justicia en condiciones de igualdad respecto de otras personas con mayor capacidad adquisitiva. En efecto, a pesar de que existen figuras como el litigio en causa propia en casos de mínima cuantía, estas pueden resultar contraproducentes en la medida que implican actuar sin acompañamiento profesional, de manera que la figura de amparo de procesa se constituye en la mejor herramienta de acceso a la administración de justicia para las personas pobres.

Sin embargo, en contravía de la importancia de dicha figura para garantizar el acceso a la administración de justicia, la amenaza de multa por una improsperidad de solicitud de amparo de pobreza puede disuadir a las personas de acceder al aparato judicial en primer lugar, con

graves consecuencias para sus derechos. A esto se añade que el criterio para conceder el amparo de pobreza depende en gran medida de i) la capacidad del solicitante de adjuntar evidencia convincente de su situación de vulnerabilidad y ii) la valoración hecha por el juez respecto de que el primero “no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos”. Así, no se trata —con buena razón, porque la pobreza es un fenómeno complejo— de un criterio netamente objetivo como el estar en determinado grupo de Sisben¹, sino que hay un margen interpretativo y probatorio más amplio, pero, por lo mismo, es posible que haya divergencias razonables entre las consideraciones del solicitante y del juez, respecto de las cuales sería arbitrario castigarlas a través de una multa.

Además, al estudiar la constitucionalidad de la norma respecto de la afectación del acceso a la administración de justicia, es pertinente tener como precedentes las ya mencionadas sentencias C-203 de 2011, C-492 de 2016 y C-353 de 2022, pero con una particularidad adicional que refuerza la inconstitucionalidad de la medida: el hecho de que quienes formulan las solicitudes de amparo de pobreza no son apoderados con conocimientos jurídicos (a diferencia de los casos en las sentencias examinadas, sobre el recurso de casación laboral). Entonces, si la Corte ha considerado que multas automáticas para apoderados por interponer recursos extemporáneamente o sin los requisitos mínimos necesarios son irrazonables y desincentivan el acceso a la justicia, con mayor razón debe hacerlo respecto de las solicitudes de amparo de pobreza, formuladas generalmente por personas en condiciones de vulnerabilidad y legas en el derecho. Esto, por cuanto a ellas no se les puede exigir que conozcan cómo deben probar satisfactoriamente la procedencia del amparo de pobreza en su caso, además de las razones señaladas en el párrafo que antecede.

III. Competencia de la Corte Constitucional

¹ O que requiera, a manera de tarifa legal, una constancia de ese estilo.

La Corte es competente para conocer del presente asunto en virtud del artículo 241, numeral 4 de la Constitución Política.

IV. Notificaciones

Protegido por Habeas Data